JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, trece de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **ARMANDO AVILA ABRIL** contra la sociedad **INVERSIONES & PROYECTOS DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **ARISTOBULO MATIZ ALDANA.**

I. ANTECEDENTES:

El accionante, mediante apoderado judicial, formula acción de tutela a efecto de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, el trabajo, la seguridad social, la salud y el mínimo vital los que considera vulnerados por la parte accionada con la terminación que sin justa causa hizo de su contrato laboral el 15 de febrero de 2020 no obstante que se encontraba en tratamiento médico por lesiones derivadas de accidentes de trabajo.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

1.1. El demandante inició su relación laboral con la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de mayo de 2018 servicios personales que se prestaban como administrador en la finca Catapilco de propiedad del señor ARISTOBULO MATIZ ALDANA quien se suplía de sus servicios;

1.2. El 12 de agosto de 2018 el accionante sufrió un accidente desempeñando sus funciones de ganadería dentro de la finca Catapilco, del que informó al jefe de seguridad de la empresa INVERSIONES & PROYECTOS DEL OCCIDENTE S.A.S.;

1.3. La atención médica se hizo en el Hospital de Tenjo pero debido al daño sufrido el accionante fue remitido a la especialidad de ortopedia donde le ordenaron una resonancia magnética para especificar su dolencia;

1.4. El 27 de noviembre de 2018 en el examen de resonancia magnética se concluye: *"Tendinosis del subescapular, supraespinoso e infraespinoso. Desgarros parciales descritos asociados. No se observa atrofia muscular. Bursitis subacromio subdeltoidea. Desgarro longitudinal del tendón bicipital con subluxación medial, hallazgo que sugiere lesión de la polea bicipital. Artrosis acromioclavicular."*, dolencias que fueron tratadas con medicamento y terapia física;

1.5. El 21 de enero de 2020, desarrollando sus actividades laborales, el demandante sufrió una caída que comprometió el brazo, hombro derecho y pecho empeorando la lesión que ya presentaba, acudiendo al centro médico Clínica Juan N. Corpas, reportando el accidente como laboral, el que derivó dos incapacidades: una de fecha 23 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2020 y otra del 28 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020;

1.6. El 13 de febrero de 2020 el demandante es notificado de manera verbal y escrita de la terminación de su contrato sin justa causa a partir del 15 de febrero de 2020;

1.7. El 14 de febrero se realizó la valoración médica ordenada por la empresa como requisito para la terminación del contrato, dictamen en el que se reportaron los accidentes, valoraciones y procedimientos médicos realizados desde el accidente del 12 de agosto de 2018 y el ocurrido el 21 de enero de 2020;

1.8. A la fecha del despido el demandante se encontraba en tratamiento médico por las lesiones derivadas de los accidentes de trabajo como se evidencia en el reporte de historia clínica de fecha 14 de febrero de 2020 encontrándose a la espera de una asignación de cita para seguir con su tratamiento;

1.9. Luego del despido el accionante quedó desprotegido pues fue desvinculado de la seguridad social integral y al no contar con empleo y devengar un salario era imposible seguir haciendo las cotizaciones correspondientes;

1.10. Después del despido, el demandante ha tenido que someterse a diversos tratamientos médicos que han generado incapacidades médicas las que no han sido pagadas: a. Resonancia nuclear magnética de articulaciones miembro superior (hombro codo puño/muñeca), b. incapacidad del 06-03-2020 hasta el 20-03-2020 y consulta ortopedia y cirugía artroscópica del 2020/07/10;

1.11. Para la fecha el demandante se encuentra a la espera de que sea programada una cirugía para recuperar la movilidad de su brazo derecho y hombro;

1.12. Debido a su estado de salud es imposible conseguir un nuevo trabajo lo que impide garantizar un mínimo vital y un sustento para sí y su familia compuesta por su esposa y su hijo quien tiene una condición especial de discapacidad cognitiva quienes se han visto afectados en su acceso a la salud y en su condición de vida digna;

1.13. Luego del despido se interpuso una queja por despido injustificado ante la Personería Municipal de Tenjo.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda se admitió por auto del primero de octubre ordenando oficiar a la parte accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

Los accionados no presentaron la información solicitada ni dieron contestación a la demanda.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Copia del contrato laboral a término indefinido celebrado el tres de mayo de 2018 entre ARMANDO AVILA ABRIL, como trabajador, y la sociedad INVERSIONES & PROYECTOS DE OCCIDENTE S.A.S. para desempeñar el cargo de servicios generales en la finca Catapilco;
4.2. Copia de la comunicación de fecha 13 de febrero de 2020 mediante la que la sociedad INVERSIOENS & PROYECTOS DE OCCIDENTE S.A.S. informa al trabajador de la terminación sin justa causa del contrato a partir del 15 de febrero de 2020;
4.3. Copia de la liquidación de prestaciones sociales del 04-05-2018 al 15-02-2020;
4.4. Copia del informe expedido el 27-11-2018 por la sociedad Resonancia Magnética del Country S.A. del examen de radiología magnética del hombro derecho simple;
4.5. Copia parcial (hoja 2 de 2) de la historia clínica del 26-03-2019 firmada por médico especialista de ortopedia y traumatología;
4.6. Copia de las órdenes de procedimientos terapéuticos expedidas el 26-03-2019 por la E.S.E. Hospital Profesor Jorge Cavelier con diagnóstico de síndrome de manguito rotatorio;
4.7. Incapacidad médica de tres días dada el 14-05-2019 por la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo con fecha de terminación 16-05-2019;
4.8. Copia de la solicitud de autorización de servicios de salud de fecha 14-05-2019;
4.9. Solicitud de autorización del 22-08-2019 para cita de ortopedia de hombro, descripción de lesión: manguito rotador;
4.10. Copia de la orden de consulta con especialista en ortopedia y traumatología pediátrica y terapia física integral dada el 03-10-2019 por el Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca;
4.11. Copia de la certificación de incapacidad expedida por la Clínica Juan N. Corpas con fecha de inicio 23-01-2020 y de terminación 27-01-2020;
4.12. Copia de la certificación de incapacidad de tres días con fecha de inicio 28-01-2020 y de terminación 30-01-2020;
4.13. Examen de salud ocupacional expedido por la IPS Sigmedical el 14 de febrero de 2020;
4.14. Copia de la historia clínica (hoja de evolución) del 20-02-2020 dada por el Centro de Especialistas ARP;
4.15. Copia del informe expedido el 04-03-2020 por la Clínica Marly del examen de radiología practicado el 02-03-2020;
4.16. Copia de la prescripción de incapacidad del 06-03-2020 hasta el 20-03-2020 con diagnóstico traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro;

4.17. Copia de la historia clínica (hoja de evolución) de fecha 10-07-2020 consulta de ortopedia junto con recomendaciones de la consulta;
4.18. Registro civil de nacimiento de Jeison Steven AVILA HERNANDEZ, nacido el 11 de junio de 1999, hijo de ARMANDO AVILA ABRIL;
4.19. Copia del certificado expedido el 10 de julio de 2017 por la Secretaría de Protección Social Unidad de Atención Integral a la Discapacidad en relación al joven Jeison Steven AVILA como con una condición de Discapacidad cognitiva de leve a moderada;
4.20. Partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario donde se certifica el matrimonio de ARMANDO AVILA ABRIL y Luz Amparo Hernandez;
4.21. Queja presentada el 10 de abril de 2020 por el señor ARMANDO AVILA ABRIL en la Personería Municipal.

Tomando en cuenta los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

Tratándose de acciones dirigidas en contra de un particular este mecanismo es procedente cuando se está en presencia de alguna de estas tres situaciones: a) que este encargado de la prestación del servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) que respecto de ella el particular se encuentre en estado de subordinación o de indefensión.

Para el caso bajo examen la acción resulta procedente toda vez que la solicitud se eleva en virtud de una relación de subordinación del trabajador respecto de la persona jurídica y natural demandada.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si las han vulnerado los derechos fundamentales del señor **ARMANDO AVILA ABRIL** al terminar sin justa causa la relación laboral no obstante que sus empleadores tenían conocimiento de su condición médica derivada de las lesiones producto de los accidentes de trabajo ocurridos el 12 de agosto de 2018 y 21 de enero de 2020 por las que se encontraba inmerso en un tratamiento médico para rehabilitar su salud.

Para ello, inicialmente, ha de examinarse si la tutela cumple con los requisito que demanda la jurisprudencia constitucional para su

procedencia y que impone al afectado el deber de solicitar el amparo dentro de un término razonable, cumplido lo anterior y en caso de cumplirse el requisito se analizará si el accionante cumple con las condiciones para determinar si hay lugar o no a la protección invocada o si por el contrario debe discutir y definir su pretensión a través de la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción competente.

2. EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el tema de la *inmediatez*, la H. Corte Constitucional ha sido consistente en reclamar que dada la naturaleza cautelar de la tutela, la petición de amparo debe proponerse dentro de un término razonable, tan pronto sean afectados los derechos fundamentales del presunto afectado, si no existe una causa que se lo impida.

En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."

"... el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."

Así la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, " *... eso no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que*

sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.[1] "

También en sentencia T-551 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte sostuvo:

"... la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

... La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza."

En el presente asunto, el demandante ha señalado en sus fundamentos fácticos que el 13 de febrero de 2020 fue notificado de la terminación de su contrato laboral con vigencia a partir del 15 de febrero; la tutela fue radicada el 29 de septiembre y remitida a través del canal digital de recepción de tutelas a este juzgado el 30, esto quiere decir que para el momento en que se promovió el amparo ya habían transcurrido siete meses y quince días; ahora bien examinando la información presentada solo se puede comprobar que dentro de ese término hubo una causa de fuerza mayor que le impidió al señor **AVILA ABRIL** demandar la protección de sus derechos por la incapacidad médica prescrita durante 15 días, desde el 6 hasta el 20 de marzo, periodo que excluido nos lleva nuevamente a concluir que para el momento en que se promovió la tutela ya había transcurrido siete meses de lo que se colige que no fue presentada en un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho que desencadenó la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, quedando en evidencia la improcedencia de la acción constitucional de la tutela por haberse quebrantado el principio de inmediatez.

---

[1] T-355/10

Es importante sí señalar que ante la improcedencia de la tutela por su presentación tardía el demandante tiene la posibilidad de presentar la controversia relativa al reintegro y el reconocimiento de los emolumentos y demás asignaciones dejadas de percibir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor **ARMANDO AVILA ABRIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto al apoderado de la parte actora y a los accionados, en la forma establecida en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES